

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5630 DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**"

I. COMPETENCIA

Que el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

Aunado a que, la siniestralidad vial es reconocida por la ONU como una "epidemia silenciosa", que causa más de 1,3 millones de muertes anuales y entre 20 y 50 millones de lesiones no fatales, afectando directamente el derecho fundamental a la vida y la integridad personal. Ante esta situación, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 16) establecen compromisos para que los Estados implementen medidas efectivas de prevención, educación, formalización del transporte y control, con el fin de reducir a la mitad las muertes y lesiones por accidentes de tránsito para 2030.

- **ODS 3 – Salud y Bienestar:** Reducir muertes y lesiones mediante políticas de control y prevención.
- **ODS 4 – Educación de Calidad:** Promover la formación en cultura ciudadana y seguridad vial desde la infancia, con el fin de prevenir conductas de riesgo y fortalecer hábitos responsables en el uso del espacio público.
- **ODS 8 – Trabajo Decente:** Formalizar y regular el transporte para garantizar seguridad laboral y ciudadana.
- **ODS 9 – Infraestructura e Innovación:** Diseñar infraestructura vial segura y resiliente, incorporando innovación tecnológica y sistemas de control eficientes que reduzcan los riesgos en la movilidad.
- **ODS 10 – Reducción de Desigualdades:** Implementar medidas equitativas que protejan a sectores vulnerables.
- **ODS 11 – Ciudades Sostenibles:** Garantizar movilidad segura y accesible, especialmente para grupos vulnerables.
- **ODS 13 – Acción por el Clima:** Promover transporte sostenible que reduzca accidentes y emisiones.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- **ODS 16 – Instituciones Sólidas:** Fortalecer la capacidad institucional para hacer cumplir normas y sancionar conductas peligrosas.

De acuerdo con los ODS, es imperativo que el Estado asegure que el transporte público opere en condiciones de seguridad, legalidad y formalidad, mitigando la accidentalidad y preservando la vida de todos los actores viales.

Ahora bien, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Ley 1682 de 2013, en su artículo 12, definió que son servicios conexos al transporte "[t]odos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. (...) Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza, (...) entre otros."

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013⁴ de acuerdo con el cual: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."⁵

² De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

⁴ "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

⁵ "De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que la Norma Técnica Colombiana (NTC) No. 5375 del 2012, estableció los requisitos que deben cumplir los vehículos automotores en la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes en los Centros de Diagnóstico Automotor y la forma en que se debe llevar a cabo la mencionada revisión.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Sobre este asunto, resulta útil recordar un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre el ejercicio de la facultad de control por parte del Estado⁶:

*"(...) La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. **Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios** para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

***La facultad de policía administrativa**, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, **no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso.** No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente (...)."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes, entre otros.

Por lo expuesto, la suscrita Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho

corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁶ Respecto de esta facultad se pronunció la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), en sentencia del 1º de octubre de 2014, Expediente No. 250002324000200700081.

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y demás normas concordantes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**.

III. ANTECEDENTES

Que la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante Oficio No.20258600463001 solicitó a la Compañía Internacional de Integración **Ci2**, en su calidad de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgado a través de la Resolución No.6428 del 19 de febrero de 2016⁷, para que aporte; listado de CDA vinculados y que prestaron sus servicios entre enero a julio de 2025, relación de placas de vehículos inspeccionados en los CDA con planes de mejoramiento vigente 2023, 2024 y 2025 para los días 9, 12 y 19 de agosto de 2025, lista de tiempo promedio de inspección y re-inspección, entre otras.

En respuesta a este requerimiento, el Operador Autorizado, Compañía Internacional de Integración **Ci2** radicó ante la Superintendencia de Transporte, la información solicitada a través del oficio No.20255340951892 del 04 de septiembre de 2025.

Posteriormente, la Superintendencia de Transporte revisó los listados de placas remitidos y, el 16 de septiembre de 2025 elaboró el radicado No.20258600475181, a través del cual se requirió al Operador Homologado el envío de videos para las placas seleccionadas por la Dirección de promoción y prevención de la Superintendencia de Transporte, de los días 9, 12 y 19 de agosto de 2025.

En respuesta al requerimiento, el operador **Ci2** radicó ante esta Superintendencia, la información solicitada relacionada con los videos y los FUR correspondientes, a través de los oficios No.20255341008382 y 20255341014072 del 18 y 2 de septiembre de 2025, y oficio No.20255341107392 del 16 de octubre de 2025.

Que mediante radicado No.**20255341541272** del 31 de diciembre de 2025, se identificó un documento denominado *"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte y Operador Autorizado del SICOV para CDA – Compañía de Integración – Ci2"*, a través del cual se presentó un informe frente a las inconsistencias encontradas durante el desarrollo de la revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones (en adelante RTMyEC) llevadas a cabo

⁷ "(...) Por la cual se homologa a la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A, con Nit No. 830.056.149-0, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's) (...)"

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

en los vehículos de placas; **SQZ94** del 9 de agosto de 2025, **KNN71F** del 12 de agosto de 2025 y **JPV33E** del 19 de agosto de 2025, por parte de la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, concluyendo lo siguiente:

"(...)"

3.1.4. Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas SQZ94, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:25:35 del video). Evidenciando que no se realiza la inspección sensorial.
- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:55:18 del video). Evidenciando que, se requiere garantizar la ejecución de todos los procesos para obtener una RTMyEC de calidad.
- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:58:09 del video). Evidenciando que la luz de freno no funciona al accionar el freno delantero.
- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:55:17 del video). Evidenciando manipulación del equipo luxómetro durante la prueba de luces, no se evidencia aceleración de la motocicleta durante la prueba, no se evidencia adecuado posicionamiento del equipo.
- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (hora 0:55:17 del video). Evidenciando que no se utiliza el elevador.
- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (hora 0:55:17 del video). Evidenciando que no se utiliza el medidor de profundidad.

- La cámara 17.141-OUT-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (hora 1:00:30 del video). Evidenciando que no se realiza comprobación inicial para la realización de la prueba de gases, arrojando límites del FUR errados para dióxido de carbono, oxígeno e hidrocarburos.
- Los datos del propietario o tenedor del vehículo deben ser diligenciados en su totalidad y con información veraz.

"(...)"

3.2.4 Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas KNN71F, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (hora 0:51:20 del video). Evidenciando que no se realiza la inspección sensorial.

"(...)"

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (hora 0:51:20 del video). Evidenciando que, se requiere garantizar la ejecución de todos los procesos para obtener una RTMyEC de calidad.
- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (hora 0:51:20 del video). Evidenciando que no se realiza prueba de luces.
- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (hora 0:55:17 del video). Evidenciando que no se utiliza el medidor de profundidad.
- La cámara 17.141-OUT-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (hora 1:00:30 del video). Evidenciando que no se realiza comprobación inicial para la realización de la prueba de gases, la cual tiene una duración de tan solo 55 segundos.
- Los datos del propietario o tenedor del vehículo deben ser diligenciados en su totalidad y con información veraz.

(...)"

Que, de la evaluación y análisis del "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte y Operador Autorizado del SICOV para CDA – Compañía de Integración – Ci2*" y de los documentos allegados por **Ci2**, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No. 20108737**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito, relacionada con (i) haber presuntamente alterado los resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes realizadas a las motocicletas de placas **SQZ94** y **KNN71F** (ii) al presuntamente haber alterado, modificado, o puesto en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT), bajo la siguiente:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

4.1. En relación con presuntamente alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas SQZ94 en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes:

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que, presuntamente la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SQZ94** el día 9 de agosto de 2025, en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes.

Analizado el "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte y Operador Autorizado del SICOV para CDA – Compañía de Integración – Ci2*", allegado a esta Superintendencia, se constató la siguiente información frente al proceso de inspección llevado a cabo frente a la motocicleta de placas **SQZ94**:

RESOLUCIÓN No 5630 DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No.1. Imagen tomada del radicado No.20255341541272 del 31 de diciembre de 2025, donde se identifica el Centro de Diagnóstico Automotor que realizó el proceso de **RTMyEC** al vehículo de placas **SQZ94**:

3.1.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	SQZ94
Fecha de Revisión	09/08/2025
Número de FUR	4-13212
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados (A, B)	N/A
Tipo de Servicio	PARTICULAR

3.1.2. Personal.

Se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa referenciada en el CDA Certiexpress Motos SAS:

NOMBRE COMPLETO	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PERFIL
JUAN ANDRES VANEGAS VALENCIA	18519869	DIRECTOR TECNICO
JULIAN ANDRES MEDINA CASTRO		INSPECTOR
JHONATAN STEVEN CAMPO MARTINEZ		INSPECTOR

Acto seguido, la empresa Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia analizaron los hallazgos detectados con las evidencias audiovisuales, de trazabilidad y de registro del proceso de revisión, consignando:

1.2.4.6.2	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento del sistema o cualquiera de las	No se evidencia realización de la inspección sensorial	Durante análisis filmico, no se aprecia al inspector realizar inspección sensorial	La grabación de la cámara 17.141-CEN-P1 desde las 12:00:00 hasta las 12:38:28.
-----------	---	--	--	--

Página | 8

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.superttransporte.gov.co
Dirección: **Bo. 2da. # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4,** Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

1.2.4.6.3	luces direccionales. Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno.	No se evidencia realización de la inspección sensorial - No se evidencia el funcionamiento de la luz de freno al accionarse el freno delantero (cámara 17.141-CEN P1 2025 de las 12:32:39 a 12:34:36)	No se evidencia el funcionamiento de la luz de freno al accionarse el freno delantero	La grabación de la cámara 17.141-CEN-P1 desde las 12:32:39 hasta las 12:34:36.
-----------	---	---	---	--

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

		prueba de luces		
1.2.4.7.2	La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas está por fuera del rango entre 0.5 y 3.5%, siendo 0 el horizonte y 3.5% la desviación hacia el piso.	No se evidencia adecuado posicionamiento del equipo. No se evidencia aceleración de la motocicleta durante la prueba de luces. Se evidencia manipulación del equipo durante la prueba de luces	No se evidencia adecuada realización de prueba de luces	La grabación de la cámara 17.141-CEN-P1 desde las 12:29:48 hasta las 12:32:40

Página | 9

La empresa Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, consignaron como conclusiones:

3.1.4. Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas SQZ94, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:25:35 del video). Evidenciando que no se realiza la inspección sensorial.
- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:55:18 del video). Evidenciando que, se requiere garantizar la ejecución de todos los procesos para obtener una RTMyEC de calidad.
- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:58:09 del video). Evidenciando que la luz de freno no funciona al accionar el freno delantero.
- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:55:17 del video). Evidenciando manipulación del equipo luxómetro durante la prueba de luces, no se evidencia aceleración de la motocicleta durante la prueba, no se evidencia adecuado posicionamiento del equipo.
- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (hora 0:55:17 del video). Evidenciando que no se utiliza el elevador.
- La cámara 17.141-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (hora 0:55:17 del video). Evidenciando que no se utiliza el medidor de profundidad.

Página | 15

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.superttransporte.gov.co
Dirección: **De 2da a 2da 85, Torre 3 Piso 1 y 4**, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

- La cámara 17.141-OUT-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (hora 1:00:30 del video). Evidenciando que no se realiza comprobación inicial para la realización de la prueba de gases, arrojando límites del FUR errados para dióxido de carbono, oxígeno e hidrocarburos.
- Los datos del propietario o tenedor del vehículo deben ser diligenciados en su totalidad y con información veraz.

En atención de la información allegada, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico aportado por la empresa Compañía Internacional de Integración - **Ci2** y efectivamente observó que durante el proceso de Revisión Técnico-Mecánica y Emisión de gases Contaminantes de la motocicleta de placas **SQZ94**, se encontraron los siguientes hallazgos:

4.1.1. Alterar los resultados obtenidos por la motocicleta de placas SQZ94, presunta omisión del procedimiento total establecido para la práctica de la prueba de alumbrado y señalización.

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Analizando el video allegado por la empresa Compañía Internacional de Integración - Ci2, se observa que presuntamente el técnico no realizó inspección sensorial tendiente a detectar el mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) **o no funcionamiento del sistema o cualquiera de las luces direccionales** ya que dichas luces no se observan en funcionamiento, durante la práctica de la prueba sensorial y es que, nótese que durante el periodo de tiempo comprendido entre en la hora de grabación 12:29 a las 12:32 no se observa inspección de las luces direccionales como se observa a continuación:

Imagen No.2. Tomada del Video de revisión de luces a la motocicleta placas **SQZ94** allegado por la empresa Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia de la ejecución de procedimiento inspección llevado a cabo por **CERTIEXPRESS MOTOS** a la motocicleta de palcas **SQZ94**.

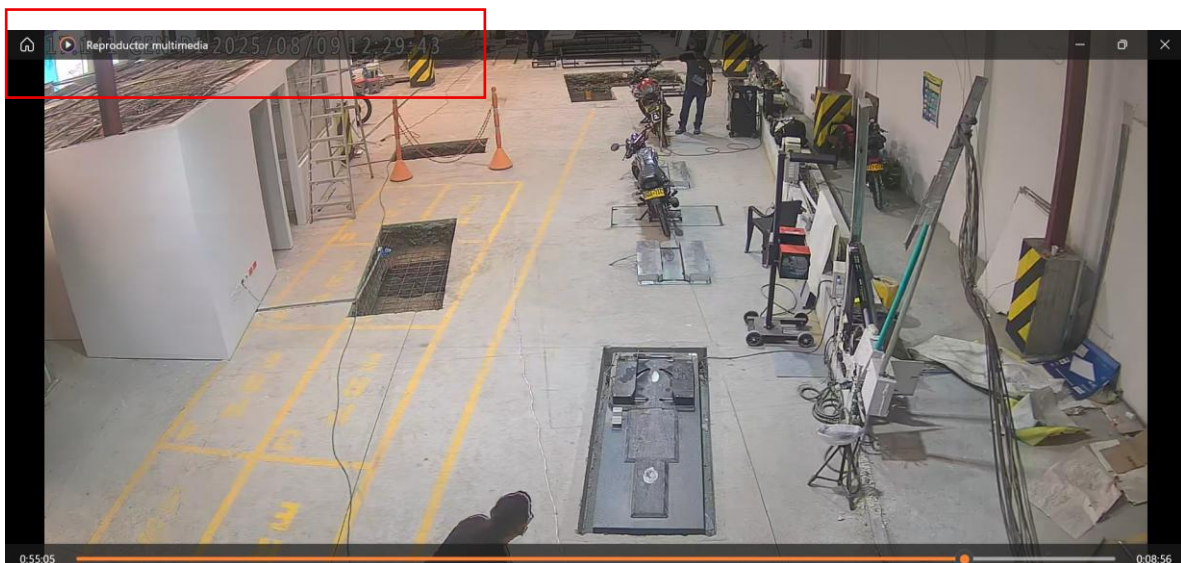
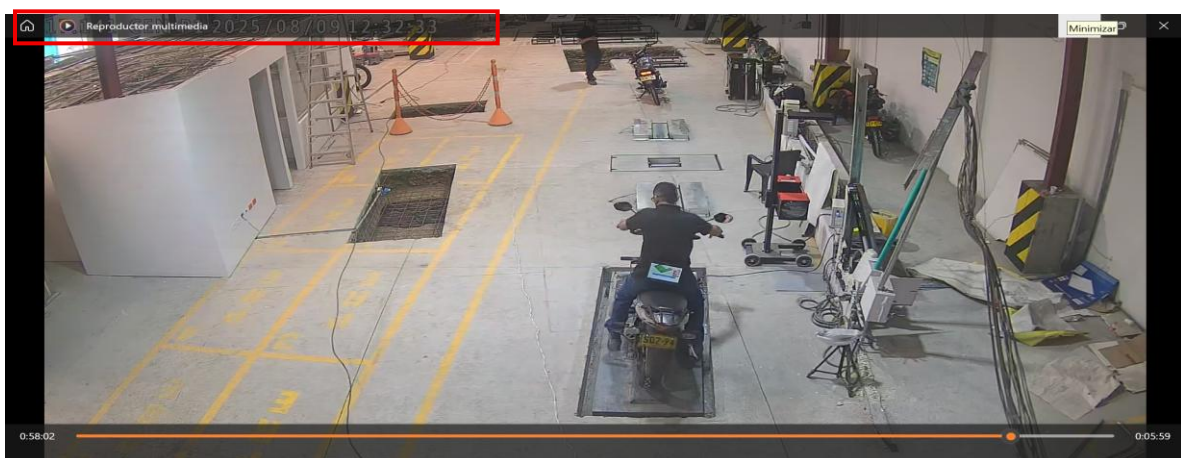


Imagen No.3. Tomada del Video de revisión de luces a la motocicleta placas **SQZ94** allegado por la empresa Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia de la ejecución de procedimiento inspección llevado a cabo por **CERTIEXPRESS MOTOS** a la motocicleta de palcas **SQZ94** hora 12:32.



Frente a lo anteriormente señalado, es importante precisar que el artículo 7.4.1, de la NTC 5375 de 2012, describe los defectos que pueden ser detectados en la inspección sensorial relacionados con el alumbrado y señalización de las motocicletas:

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7.4 ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN

7.4.1 Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
El no funcionamiento o inexistencia de los comandos que encienden o conmutan las luces.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento del sistema o cualquiera de las luces direccionales.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno	X	
Mal estado o el no funcionamiento de las luces de tablero de instrumentos.		X
Color de luz emitido diferente o en cantidad inferior a la estipulada en las Normas Técnicas	X	

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.

Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.

Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.

Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por la motocicleta de placas **SQZ94**, asistente a la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes, al no haber realizado la prueba de las direccionales según el procedimiento establecido en las normas vigentes.

4.2. En relación con presuntamente alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas KNN74F en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes:

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que, presuntamente la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **KNN74F** el día 12 de agosto de 2025, en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes.

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Analizado el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte y Operador Autorizado del SICOV para CDA – Compañía de Integración – Ci2", allegado a esta Superintendencia, se constató la siguiente información frente al proceso de inspección llevado a cabo frente a la motocicleta de placas **KNN74F**:

Imagen No.4. Imagen tomada del radicado No.20255341541272 del 31 de diciembre de 2025, donde se identifica el Centro de Diagnóstico Automotor que realizó el proceso de **RTMyEC** al vehículo de placas **KNN74F**:

3.2 Placa No. KNN71F

3.2.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	KNN71F
Fecha de Revisión	12/08/2025
Número de FUR	4-13245
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados (A, B)	N/A
Tipo de Servicio	PARTICULAR

3.2.2 Personal.

Se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa referenciada en el CDA Certiexpress Motos SAS:



NOMBRE COMPLETO	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PERFIL
JUAN ANDRES VANEGAS VALENCIA	18519869	DIRECTOR TECNICO
JULIAN ANDRES MEDINA CASTRO		INSPECTOR
JHONATAN STEVEN CAMPO MARTINEZ		INSPECTOR

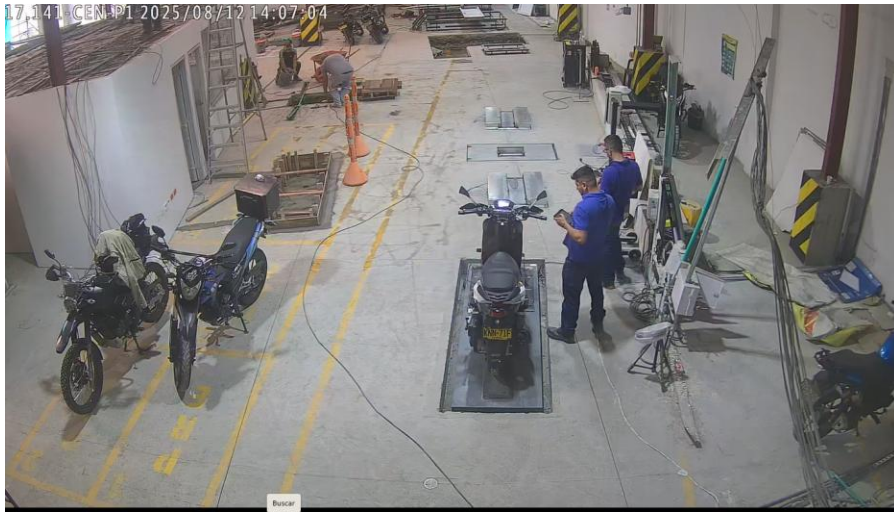
Posteriormente, la empresa Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia analizaron los hallazgos detectados con las evidencias audiovisuales, de trazabilidad y de registro del proceso de revisión, consignando:

4.2.1. Presunto error en la aplicación de la prueba de alineación de luces.

	de parada o freno.			
1.2.4.7.1	La intensidad de la luz menor a 2,5 klux a 1 m o 4 lux a 25 m. Se debe acelerar la moto hasta lograr la mayor intensidad de luz.	No se evidencia el adecuado posicionamiento del equipo, no se evidencia la aceleración de la motocicleta.	No se evidencia realización de la prueba de luces	La grabación de la cámara 17.141-CEN-P1 desde las 14:06:50 hasta las 14:14:39.
1.2.4.7.2	La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas está por fuera del rango entre 0.5 y 3.5%, siendo 0 el horizonte y 3.5% la desviación hacia el piso.	No se evidencia el adecuado posicionamiento del equipo.	No se evidencia realización de la prueba de luces	La grabación de la cámara 17.141-CEN-P1 desde las 14:06:50 hasta las 14:14:39.

Imagen No.6. Video de revisión de luces del vehículo de placas **KNN71F** durante la revisión realizada, hora de grabación 14:07:04 donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.

RESOLUCIÓN No 5630 **DE 29-04-2026**
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



"No se evidencia el adecuado posicionamiento del equipo, no se evidencia la aceleración de la motocicleta"

Imagen No.5. Video de revisión de luces del vehículo de placas **KNN71F** durante la revisión realizada, **hora de grabación 14:07:46** donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.

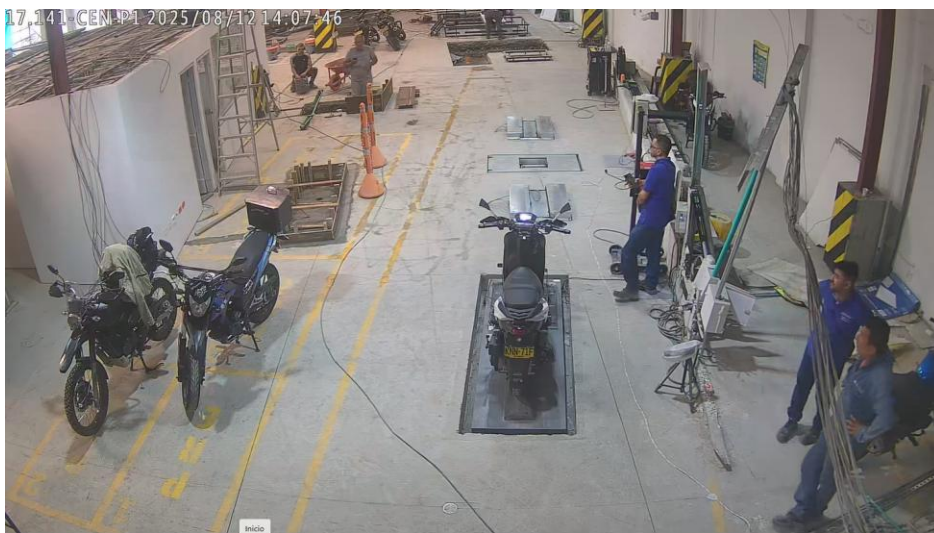
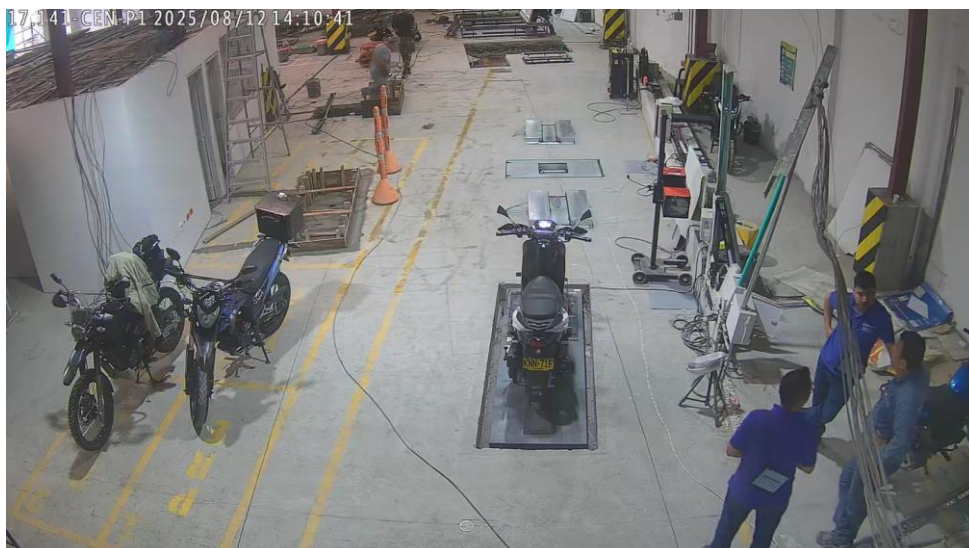


Imagen No.6. Video de revisión de luces del vehículo de placas **KNN71F** durante la revisión realizada, **hora de grabación 14:10:41** donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **KNN71F**, observando que, en vista del error en la aplicación de las pruebas de luces y de la no medición de intensidad de las luces bajas y altas del vehículo, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, propietaria de la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**:

Imagen No.7. FUR del vehículo de placas KNN71F en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 ⁸.

B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo *, indica un defecto encontrado.

4. Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)

			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima / Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	17.1			2.5	klux	NO
		Inclinación	2.27			0.5-3.5	%	
	Izquierda(s)	Intensidad					klux	
		Inclinación					%	
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad					klux	NO
	Izquierda(s)	Intensidad					klux	NO
Antiniebla(s) / Exploradoras	Derecha(s)	Intensidad					klux	NO
	Izquierda(s)	Inclinación					klux	NO
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad				Maxima	Unidad
								klux

Ahora bien, es importante resaltar que, conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.

Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.

Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.

Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4.2 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar **en debida forma** la medición de intensidad de luces, así mismo, debe realizarse la medición de las luces exploradoras, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.8. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización).

⁸ Obrante en el Expediente.

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

6.4.2 Se deben seguir las instrucciones del fabricante del luxómetro para el posicionamiento del equipo con respecto a la fuente a medir.

Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La intensidad en algún haz de luz baja, es inferior a los 2,5 klux a 1 m ó 4 lux a 25 m.	X	
La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente, no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia ó 360 lux a 25 m.	X	
La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas esta por fuera del rango 0,5 y 3,5 %, siendo 0 el horizonte y 3,5 % la desviación hacia el piso.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, propietaria de la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, frente al vehículo de placas **KNN71F**, se evidenció que, durante el tiempo presuntamente empleado para realizar la prueba de luces, el técnico asignado no realiza verificación correspondiente a estado de las mismas, así como tampoco se evidencia que se realice prueba de cambio de luces bajas y altas.

Del mismo modo, no se garantiza la toma de intensidad de luces en posición de bajas y altas, por lo tanto, la sumatoria no corresponde con la realidad del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

De las evidencias aportadas anteriormente y las que reposan en el expediente, se tiene que la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas **KNN71F**, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

4.2.2. Presunta no revisión de labrado de las llantas del vehículo.

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC** adelantado por parte del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, propiedad de la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, frente al vehículo de placas **KNN71F**, que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se le realizó la revisión del labrado de frente a ninguna de las llantas del vehículo, al no evidenciarse el uso de un medidor de profundidad.

Que, de conformidad con el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA – Compañía Internacional de Integración – Ci2", se evidenciaron los siguientes hallazgos:

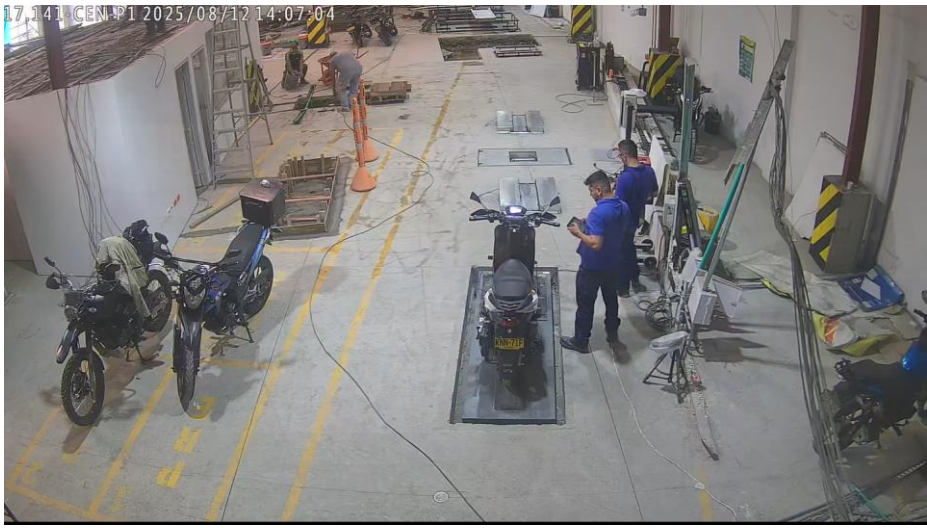
RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.2.9.18.6	Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes.	No se evidencia realización de la inspección sensorial	Durante análisis fílmico, no se aprecia al inspector realizar la inspección sensorial	La grabación de la cámara 17.141-CEN-P1 desde las 14:06:50 hasta las 14:14:39.
------------	---	--	---	--

Imagen No.9. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **KNN71F** durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, **hora de grabación 14.06.50** donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **KNN71F**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, propiedad de la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No.10. FUR del vehículo de placas KNN71F en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025⁹.

D2. REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS						
	Eje 1 (mm)	Eje 2 (mm)	Eje 3 (mm)	Eje 4 (mm)	Eje 5 (mm)	Repuesto (mm)
IZQUIERDA						
DERECHA	2.34	3.23				

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

⁹ Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

- Igual es o superiores a 10 para vehículos particulares.
- Igual es o superiores a 5 para vehículos públicos.
- Igual es o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
- Igual es o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
- Igual es o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que, es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.11. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS.

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA

NTC 5375 (Tercera actualización)

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
~~Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.~~	~~X~~	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1,6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, propiedad de la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, frente al vehículo de placas **KNN71F**, se evidenció la omisión en la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados, es posible establecer que el Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, propiedad de la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **KNN71F**, asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.

4.3. Frente a la presunta alteración de información reportada al RUNT.

4.3.1. Respecto del vehículo de placas SQZ94:

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De las evidencias aportadas anteriormente y las que reposan en el expediente, se tiene que la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas **SQZ94**, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

Imagen No.12. Consulta en el RUNT frente al vehículo placas **SQZ94**.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	09/08/2025	09/08/2026	CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S	SI	183114848	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	10/08/2024	10/08/2025	CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S	NO	175122298	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	11/08/2023	11/08/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AVENIDA 30 AGOSTO SAS	NO	167614996	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	05/06/2021	05/06/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AVENIDA 30 AGOSTO SAS	NO	152950643	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	06/06/2020	06/06/2021	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CAFE S.A.	NO	146690026	SI	

4.3.2. Respecto del vehículo de placas **KNN71F**:

De las evidencias aportadas anteriormente y las que reposan en el expediente, se tiene que la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas **KNN71F**, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

Imagen No.13. Consulta en el RUNT frente al vehículo placas **SQZ94**.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2025	12/08/2026	CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S	SI	183177986	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	29/01/2024	29/01/2025	CDA DIESEL FULL S.A.S.	NO	171399500	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	17/09/2022	17/09/2023	C.D.A VILLA DE ROBLEDO LTDA	NO	161539525	SI	

4.4. Frente a la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 5 de enero de 2026, mediante el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte y Operador Autorizado del SICOV para CDA – Compañía Internacional de Integración – Ci2", y con fundamento en el material probatorio aportado y el que se encuentra en el expediente, esta Dirección considera que presuntamente

la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, al haber aprobado dos motocicletas frente a las cuales, presuntamente se indicaron resultados de los cuales no se puede asegurar su veracidad así como también, presuntamente no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, así las cosas, con dicha situación se puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorio nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia una presunta violación de la normatividad que rige el sector, por parte de la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, así:

Frente a presuntamente alterar los resultados obtenidos por los vehículos de placas SQZ94 y KNN71F en la RTMyEC.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.

Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Respecto con la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.

Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) *Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".*

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Frente a la presunta alteración de información reportada al RUNT.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.

Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Frente a la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.

Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas **SQZ94** del día 9 de agosto de 2025 y **KNN71F** del día 12 de agosto de 2025, asistentes a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, al otorgar al vehículo de placas **SQZ94** el certificado **No.183114848** del día 9 de agosto de 2025, y el certificado **No.183177986** del día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **KNN71F**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

"(...) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al no asegurar que durante el proceso de la **RTMyEC** sean ejecutadas la totalidad de pruebas obligatorias.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto de la motocicleta a la cual se le aprueba la **RTMyEC**, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Diagnóstico Automotor, que no cumple con los requisitos establecidos y la totalidad de las pruebas al momento de realizar la revisión a los vehículos que ante éste acuden.

Considerando que estamos frente a una alteración en la prestación del servicio, como quiera que presuntamente no se está garantizando que las motocicletas cumplan con las condiciones exigidas para ser aprobadas al realizarse la **RTMyEC**, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**.

Asimismo, teniendo en cuenta que el marco normativo permite la imposición de una medida de suspensión preventiva hasta por un término Seis (6) meses, esta Dirección considera proporcional y razonable, en atención a la gravedad de las conductas evidenciadas imponer una suspensión de la habilitación por el término de tres (3) meses.

Lo anterior, al constatarse una presunta **omisión** del procedimiento establecido para la práctica de la prueba de alumbrado y señalización, un presunto error en la aplicación de la prueba de alineación de luces, una presunta no revisión de labrado de las llantas del vehículo, entre otras conductas que puedan ser lesivas a terceros o actores del transporte.

En consecuencia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de la **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, hasta por un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en la cual el Ministerio de Transporte ejecute la medida, conforme con lo ordenado por esta Superintendencia.

Asimismo, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, para que se expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

VII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Directora (E) de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas **SQZ94** y **KNN71F**, asistentes a la RTMyEC, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA, la SUSPENSIÓN** de la habilitación frente la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente, en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) hasta por el término de TRES (3) MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQDjHtigoRyLTKVRfMRcg8xkAdGIH20VdtOkuluKUC3LXWs?e=Ubf5ln

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Quinto de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación de la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN – Ci2**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución 6428 del 19 de febrero de 2016 ¹⁰.

ARTÍCULO DÉCIMO. CONCEDER a la sociedad **CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.**, identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

¹⁰ "(...) Por la cual se homologa a la empresa INDRA SISTEMAS S.A., con Nit No. 830096374-2, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's) (...)"

¹¹ "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre (E)

Notificar:

CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S., identificada con NIT **No.901303178-1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CERTIEXPRESS MOTOS**, identificado con matrícula mercantil **No.18166025** con ID RUNT **No.20108737**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 9 No. 1-42¹²

Villavicencio, Meta.

Correo electrónico: certiemotos@gmail.com¹³ certiecalidad@gmail.com ¹⁴

Comunicar

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN – Ci2

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico cda@ici2.co

Comunicar

Ministerio de Transporte

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Natalia Rodríguez Cardona – Profesional A.S 

Revisor: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al

Tránsito DITTT. 

¹² Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

¹³ Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

¹⁴ Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

RESOLUCIÓN No 5630 DE 29-04-2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 17/03/2026 - 11:44:54
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RQYJesmWYv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.
Nit : 901303178-1
Domicilio: Pereira, Risaralda

MATRÍCULA

Matrícula No: 18166024
Fecha de matrícula: 16 de julio de 2019
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 9 NRO. 1-42
Barrio : VILLAVICENCIO
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico : contabilidad@redmedicavital.com.co
Teléfono comercial 1 : 3217599665
Teléfono comercial 2 : 3165294211
Teléfono comercial 3 : No reporto.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 9 NRO. 1-42
Barrio : VILLAVICENCIO
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico de notificación : contabilidad@redmedicavital.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 5630

DE 29-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 17/03/2026 - 11:44:54
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RQYJesmWYv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Nombre: CERTIEXPRESS MOTOS

Matrícula No.: 18166025

Fecha de Matrícula: 16 de julio de 2019

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CARRERA 9 NRO. 1-42

Barrio : VILLAVICENCIO

Municipio: Pereira, Risaralda

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901303178	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	CERTIEXPRESS MOTOS S.A.S.	* Sigla:	C.D.A
E-mail:	certiemotos@gmail.com	* Objeto social o actividad:	Revisión Tecnicomecanica
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal:	certiemotos@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional:	certiecalidad@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ Si ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2	* Dirección:	CARRERA 9 1 42 BARRIO VILLAVICENCIO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	82895
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	certiemotos@gmail.com - certiemotos@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 5630 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-30 10:17
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/30 Hora: 10:18:55		Tiempo de firmado: 2026/04/30 10:18:55 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/04/30 Hora: 10:18:56	Apr 30 10:18:56 mail postfix/smtp[2320233]: 6A0D51E202D0: to=<certiemotos@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.1 78.26]:25, delay=0.7, delays=0.09/0/0.13/0.48, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1777562336 6a1803df08f44-8b3ff43b8f9si29620206d6.26 4 - gsmtpt)	Tiempo de firmado: 2026/04/30 10:48:23 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/04/30 Hora: 10:33:18	74.125.210.130*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMzAgMTA6MzM6MTZhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/30 10:33:18 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/04/30 Hora: 14:33:26	190.143.31.12*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/147.0.0.0 Safari/537.36] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMzAgMDI6MzM6MTZhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/30 14:33:26 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 5630 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330056305.pdf	application/pdf	ebecfbeabcedb6ac2c897546abf59d1bd0ae7a98b35d1fcda73435b910f591e9

 Descargas

Archivo: 20265330056305.pdf **desde:** 190.143.31.12 **el día:** 2026-04-30 14:34:39

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	82896
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	certiecalidad@gmail.com - certiecalidad@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 5630 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-30 10:17
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/30 Hora: 10:18:54		Tiempo de firmado: 2026/04/30 10:18:54 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/04/30 Hora: 10:18:55	Apr 30 10:18:55 mail postfix/smtp [2312740]: E59F51E202BC: to=<certiecalidad@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.1 78.26]:25, delay=0.91, delays=0.09 /0/0.12/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1777562335 6a1803df08f44-8b3ff43e05dsi33299276d6.27 7 - gsmtip)	Tiempo de firmado: 2026/04/30 10:48:23 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 5630 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330056305.pdf	application/pdf	ebeafb6abcedb6ac2c897546abf59d1bd0ae7a98b35d1fcda73435b910f591e9

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	82898
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 5630 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-30 10:18
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/04/30 Hora: 10:22:43		Tiempo de firmado: 2026/04/30 10:22:43 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo	Fecha: 2026/04/30 Hora: 10:22:45	Apr 30 10:22:45 mail postfix/smtp[2320239]: 531091E20222: to=<novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co>, relay=mintransporte-gov-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.4]:25, delay=1.8, delays=0.09/0/0.4/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2fedac33f3c565acedd4d20ec0745f2af43592ecee71b50b31037ea5e6982b8@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=57372173151980, Hostname=PH0PR07MB8557.namprd07.prod.outlook.com] 29277 bytes in 0.097, 294.138 KB/sec Queued mail for delivery)	Tiempo de firmado: 2026/04/30 10:48:23 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.			

● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/05/04 Hora: 08:42:54	190.217.54.222* *Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:150.0) Gecko/20100101 Firefox/150.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDUtMDQgMDg6NDI6NT R hbQ==	Tiempo de firmado: 2026/05/04 08:42:54 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/05/04 Hora: 08:42:59	190.217.54.222* *Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:150.0) Gecko/20100101 Firefox/150.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDUtMDQgMDg6NDI6NT I hbQ==	Tiempo de firmado: 2026/05/04 08:42:59 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

✉ Contenido del mensaje

📄 Asunto: Comunicación Resolución No. 5630 - CSMB

📄 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

📎 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330056305.pdf	application/pdf	ebecfbeabcedb6ac2c897546abf59d1bd0ae7a98b35d1fcda73435b910f591e9

📁 Descargas

Archivo: 20265330056305.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-05-04 08:43:02

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	82897
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cda@ici2.co - cda@ici2.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 5630 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-30 10:18
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/30 Hora: 10:22:43		Tiempo de firmado: 2026/04/30 10:22:43 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	Fecha: 2026/04/30 Hora: 10:22:43	Apr 30 10:22:43 mail postfix/smtp [2320237]: CFEEA1E2028C: to=<cda@ici2.co>, relay=none, delay=0.12, delays=0.09/0/0.03/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=ici2.co type=A: Host not found)	Tiempo de firmado: 2026/04/30 10:48:23 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 5630 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330056305.pdf	application/pdf	ebecfbeabcedb6ac2c897546abf59d1bd0ae7a98b35d1fcda73435b910f591e9

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co

Bogotá, 5 mayo 2026



Radicado No.: 20265330242671
Fecha: 5 mayo 2026

Señores:

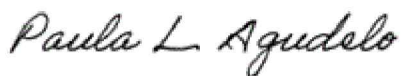
Compañía Internacional De Integración – Ci2
- no registra dirección de notificación
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 5630 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**5630** de fecha 29/04/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-comunicaciones-web/resoluciones-comunicaciones-web-mayo-2026/							
Inicio	Transparencia y acceso a la información pública	Atención y servicios a la ciudadanía	Participa	La Supertransporte	Infórmate	Noticias	Sistema Vigía
20265330222791	3766	07/04/2026	TRANSMOVILISAR S.A.S.	12/05/2026	19/05/2026	20/05/2026	
20265330223071	3847	07/04/2026	TRANSPORTES EL REY LTDA	12/05/2026	19/05/2026	20/05/2026	
20265330223181	3872	07/04/2026	TRANSPORTES AUTOSOL SAS	12/05/2026	19/05/2026	20/05/2026	
20265330223241	3874	07/04/2026	ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO ANDINA	12/05/2026	19/05/2026	20/05/2026	
20265330223251	3874	07/04/2026	ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO ANDINA	12/05/2026	19/05/2026	20/05/2026	
20265330223281	3881	07/04/2026	ZEUS CARGO SAS	12/05/2026	19/05/2026	20/05/2026	
20265330223631	3892	07/04/2026	NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.	12/05/2026	19/05/2026	20/05/2026	
20265330223031	3819	07/04/2026	PETROCOMBUSTION S.A.S – EN REORGANIZACION	12/05/2026	19/05/2026	20/05/2026	
20265330226671	5316	23/04/2026	COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.	12/05/2026	19/05/2026	20/05/2026	
20265330242411	5094	21/04/2026	TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	12/05/2026	19/05/2026	20/05/2026	
20265330242671	5630	29/04/2026	OMPAÑIA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN – CI2	12/05/2026	19/05/2026	20/05/2026	
20265330219851	5046	20/04/2026	SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES DE CARGA Y TURISMO S.A.S	19/05/2026	25/05/2026	26/05/2026	
20265330226761	5279	23/04/2026	CAPITAL TOURING S A S	19/05/2026	25/05/2026	26/05/2026	
20265330226791	5312	23/04/2026	GDT TRANSPORT TRAVEL & LOGISTIC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	19/05/2026	25/05/2026	26/05/2026	
20265330232141	5383	24/04/2026	TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE	19/05/2026	25/05/2026	26/05/2026	
20265330242471	5419	24/04/2019	TRANSPORTES SKYLINE S.A.S.	19/05/2026	25/05/2026	26/05/2026	
20265330215461	3975	07/04/2026	TRANSPORTES DUARTE S.A.	25/05/2026	29/05/2026	01/06/2026	
20265330215651	3984	07/04/2026	AUTOCLUB CASANARE AGUAZUL	25/05/2026	29/05/2026	01/06/2026	
20265330216871	3662	07/04/2026	LA TRANSPORTADORA TDCC SAS	25/05/2026	29/05/2026	01/06/2026	
20265330223551	3890	07/04/2026	ACEITRANS S.A.S	25/05/2026	29/05/2026	01/06/2026	
20265330223651	3893	07/04/2026	TECNOLOGIA Y TRANSPORTES S.A.S	25/05/2026	29/05/2026	01/06/2026	
Spanish	5017	20/04/2026	TRANS STAR GOLD S.A.S	25/05/2026	29/05/2026	01/06/2026	